

Edicto No. SG-0857-2021DV

El suscrito Secretario General de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, hace saber que en el Proceso de Decisión de Quejas sobre Vehículos de Motor No.95-20DV, interpuesto por el señor DARIO ENRIQUE CABALLERO FRANCO contra del agente económico denominado GOLDEN MOTOR, S.A., amparado por la razón social GOLDEN MOTORS, S.A., se ha dictado una RESOLUCIÓN, cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA.  
DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN ALCONSUMIDOR. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE  
MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

VISTO:

...

Por lo antes expuesto, el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, en uso de sus facultades legales, ADMITE las pruebas documentales presentadas tanto por el consumidor como las presentadas por su apoderado especial en el acto de audiencia consistente en: copia simple del Registro Único de Propiedad Vehicular No. 4553497 (fj.4); copia simple del Contrato de Compra y Ventas de Autos (fj.5); copia simple del documento denominado Impuesto de Vehículos (fj.6); copia simple del documento denominado FINANCIERA PARA TODOS, S.A. (fj.7); copia simple del COMPROBANTE DE ENTREGA No. 16864 (fj.8); copia simple del documento denominado comprobante de entrega documento no fiscal (fj.9); copia simple de la Orden de Entrega Documento: 0000010044, 0000008759 y 0000008582 (fs.10-12); copia cotejada del Contrato de Compra Ventas de Autos (fj.36 y reverso); copia simple de la Factura TFBX110008213-00005520 (fj.37); copia simple del documento denominado CHECK ENGINE Nro. Cotización: 1436 (fj.38).

NO ADMITE la prueba aducida por el apoderado especial del consumidor, consistente en: Solicitamos aseguramiento de prueba: solicitamos al agente económico que presente los siguientes documentos: Documento que muestre la orden de reparación del vehículo con número de placa única 618226, donde se indique: fecha de ingreso al taller, descripción del trabajo realizado, piezas de reemplazo, persona que realizó este trabajo, documento de salida del taller, numero de RUC de este taller, certificado de operación de este taller, certificación de la empresa por panamá emprende, certificación del registro público que indique que esta compañía en caso de ser una sociedad está debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República de Panamá, necesitamos corroborar que efectivamente se hizo una labor de reparación en el motor del vehículo de dicho automóvil por efecto de la garantía.

NO ADMITE la prueba aducida por el apoderado especial del consumidor consistente en: prueba pericial mecánica, para comprobar posible vicio oculto.

NO ADMITE prueba aducida por el apoderado especial del consumidor consistente en: el suministro de información del contrato original suscrito por las partes, en poder del agente económico para que, se sirva para corroborar el incumplimiento de la garantía.

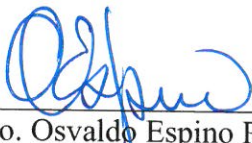
FUNDAMENTO JURÍDICO: Artículo 119 de la Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007. Ley 14 de 20 de febrero de 2018. Artículos 780, 781, 783, 793, 832, 835, 843, 849, 856, 861, 875, 876 y 967 y demás concordantes del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

(Fdo.)  
Eliás Eliás Cabrera  
Director Nacional de Protección  
al Consumidor.

DNP/EEC/DV/rt  
Queja No. 95-20DV

Por tanto, a fin que sirva de formal NOTIFICACIÓN, SE FIJA el presente EDICTO en lugar visible, el día de hoy, diecinueve ( 19 ) de mayo de dos mil veintiuno ( 2021 ), a las nueve de la mañana ( 9.00am ), por el término de veinticuatro (24) horas.

  
Licdo. Osvaldo Espino P.  
Secretario General

